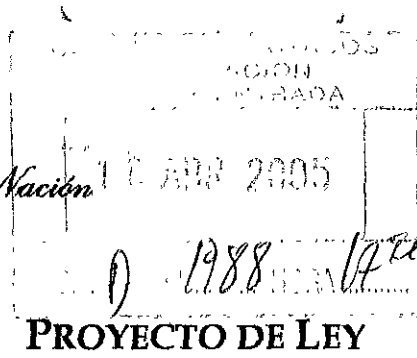
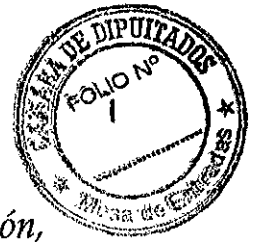




H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas



*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación,
reunidas en Congreso, etc. sancionan con fuerza de*

Ley

Artículo 1°. – Agrégase al Artículo 42° de la Ley 17.132 (Régimen Legal del Ejercicio de la Medicina), la siguiente línea:

“Técnicos de Emergencias Médicas”.

Artículo 2°. – Agréganse como Capítulo NNN al final del Título VII de la Ley 17.132, los siguientes Artículos:

“Artículo n° – Se entiende por ejercicio de la técnica de emergencias médicas las maniobras ejecutadas en el manejo y tratamiento inicial de situaciones de urgencia o emergencia que implican amenazas inmediatas para la vida de los pacientes.

Artículo nn° – Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente las personas que posean el título de técnico en emergencias médicas (básico, intermedio o profesional) según su nivel de capacitación y acorde con lo dispuesto por el artículo 44, o por personal específicamente capacitado, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo nnn°– Los que ejerzan como Técnicos en Emergencias Médicas podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y contralor médico, con las salvedades propias de los casos de amenaza inmediata para la vida del paciente.

Artículo nnnn° – La actividad de los Técnicos en Emergencias Médicas abarca a la práctica de medicina pública y privada, normada por la autoridad estatal competente, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 3°. – El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley dentro de los 120 días corridos desde su sanción. La reglamentación incluirá la definición de la capacitación de Técnicos de



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Emergencias Médicas, sus contenidos y exigencias horarias para niveles "Básico", "Intermedio" y "Profesional".

Artículo 4°. – Otórgase un plazo de un (1) año, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del decreto reglamentario correspondiente, para que los servicios públicos y privados de emergencias médicas adecúen sus planteles de técnicos de emergencias a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5°. – Invítase a las Provincias a adecuar sus normativas de regulación del ejercicio de la medicina a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 6°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



GUSTAVO J. A. CANTEROS
DIPUTADO DE LA NACION